República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Sexta Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: T-00199-2023
Código: 08001221300020230019900
Accionante: EDWARD CHAHIN SERRATO
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS y JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Vinculados: DAVIVIENDA y JOSE VICTOR CHAHIN SERRATO.

.

Aprobado por acta virtual.

Procede la Sala a decidir la acción de tutela reseñada en el epígrafe de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

El convocante promueve este mecanismo, para que se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, la suspensión del remate programado para el 20 de abril de 2023 y al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla realizar la notificación del mandamiento de pago, la cual denuncia nunca habérsele realizado a pesar de encontrarse en una etapa muy posterior a la sentencia.

En sustento de lo pretendido, manifestó que en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla se adelantó proceso ejecutivo de DAVIVIENDA S.A., contra JOSE VICTOR CHAHIN SERRATO y EDWARD CHAHIN SERRATO donde no fueron notificados de la demanda; a pesar de ello se dictó orden de seguir adelante la

ejecución y se remitió el expediente al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito, donde se fijó fecha para llevar a cabo el remate de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 040-330929, garaje 48, 040-330929, garaje 49; 040-3300930, garaje 50; 040-433040, garaje 24 y 040-433041, garaje 25; el cual considera violatorio de su derecho al debido proceso, en atención al desconocimiento que sobre la actuación exteriorizó.

II. ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE.

1. La tutela fue admitida a través de auto del 19 de abril de 2023[1], en el que, además, se vinculó a los extremos activo y pasivo de la ejecución judicial y se ordenó como medida provisional la suspensión del remate a celebrarse el 20 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.

2. El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, realizo un recuento procesal de las actuaciones surtidas bajo su conocimiento, evidenciando con sus aseveraciones la participación activa del accionante, incluso con la presentación de excepciones y la participación en las audiencias de los artículos 372 y 373 del estatuto procesal. Denunciando con ello la ausencia de veracidad en los hechos descritos en el libelo introductor. En atención de los expuesto solicitó fuera negado el amparo.

2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, informó sobre las etapas procesales acontecidas desde que asumió el conocimiento de la acción el 15 de julio de 2019, señalando que estableció el avaluó de los bienes inmuebles así:

[1] Ver expediente digital T-00199-2023, derivado "03.AutoAdmiteConcedeMedidaProvisionalRemate.pdf"

No. matrícula inmobiliaria	Valor del avalúo
040-330928	$ 20.736.000
040-330929	$ 20.736.000
040-330930	$ 20.736.000
040-433040	$39.750.000
040-433041	$ 22.062.500

Posteriormente fijo como fecha para realizar la almoneda el 20 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.[2]., la cual no pudo realizarse en atención a que la Oficina de Registro canceló la medida ordenada por cuenta de ese proceso, debido a la solicitud de medida invocada por el acreedor hipotecario. Aunado a lo anterior manifestó que los demandados solicitaron el 19 de abril la práctica de un control de legalidad sobre el proceso ejecutivo, por lo que considera que el amparo deviene subsidiario e improcedente en razón a existir aun mecanismos dentro del proceso que permiten la protección de sus derechos, entre ellos la solicitud radicada el 19 de abril hogaño.

En cuanto al desconocimiento de la actuación exteriorizada por el actor y la necesidad de recibir notificación, considera tales afirmaciones alejadas de la verdad, evidenciando lo contrario con la actuación surtida.

III. CONSIDERACIONES

1ª) Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine,* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

2ª) En virtud de dicha figura, el juez ante quien se acude en vía de obtener el amparo de los derechos presuntamente

[2] Ver expediente digital C10-0454-2019, derivado "40AutoFijaFecha20230302.pdf"

conculcados debe analizar, en cada caso en particular, teniendo en cuenta los presupuestos de hecho denunciados por la accionante y lo probado, si los derechos cuya protección se reclama, están siendo vulnerados o amenazados.

En Sentencia C-590/05 Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, señalo como presupuestos para el estudio de la acción, *la relevancia constitucional del asunto*, entendido como la transgresión de un derecho fundamental que implique la participación del Juez Constitucional para solucionar el asunto; en segundo lugar *la subsidiariedad,* es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa ordinarios y extraordinarios, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; *la inmediatez,* como requisito, consiste en el término razonable entre la vulneración del derecho y la presencia ante el Juez Constitucional; en el caso de *irregularidades procesales,* debe existir claridad entre el efecto decisivo o determinante de la sentencia que se impugna y la violación del derecho fundamental, entre otros.

En el presente asunto, es pertinente anotar que la acción de tutela, como vía preferente y sumaria, fue instituida por el Constituyente de 1991 con un carácter netamente **subsidiario o residual**, comporta que la petición de amparo no se abra paso cuando el presuntamente agraviado o amenazado en sus derechos constitucionales fundamentales, tiene o tuvo a su disposición en su momento otros medios idóneos de defensa judicial, porque bien sabido es que la misma no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces[3].

3ª) En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de los pronunciamientos emitidos por los funcionarios

[3] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, fallo de tutela de 29 de septiembre de 2010, Expediente No. 08001-22-13-000-2010-00970-01, con ponencia del Señor Magistrado Edgardo Villamil Portilla.

judiciales, tornan inmutables las determinaciones de los estrados a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos ese especial amparo procedería excepcionalmente.

La Corte Constitucional, en sentencia SU – 090 de 2018, reiteró que, para la prosperidad de la tutela contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina especializada tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de todos esos presupuestos, puede el Funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

4ª) Aunado a esto, recientemente la Corte Constitucional mediante Sentencia T-016 de 2022 se ha encargado de reiterar tres eventos en los cuales se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela; especialmente en los casos de tutelas contra providencia judicial. A saber: " *En particular, cuando:* ***i) el asunto está en trámite; ii) el actor no ha agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios para oponerse al proceso judicial; y, iii) la persona recurre al recurso de amparo constitucional para revivir etapas procesales en donde dejó de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*****"** (Negritas fuera del texto original).

5ª) La reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha manifestado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, pues su objetivo no es reemplazar a los medios ordinarios de defensa dispuestos por el legislador, en este sentido, ante la existencia de éstos, por regla general hace que la tutela se torne improcedente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la

Constitución Política, que señala que la acción constitucional "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable",*[4] mandato que fue reiterado en el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

6ª) Descendiendo al **caso concreto**, el accionante pretende a través de este mecanismo subsidiario y residual se defina una controversia de carácter judicial, específicamente relacionada con la realización de una diligencia de remate, de la cual denuncia su ocurrencia con total desconocimiento de la actuación, pues según sus afirmaciones nunca fue notificado de la actuación.

Pues bien, *prima facie* se considera pertinente estudiar las denuncias procesales concernientes a la **ausencia de notificación** y las aseveraciones de desconocer el trámite ejecutivo surtido en contra del actor. En este sentido la aserción contenida en el *dossier* se encuentra plagada de mendacidad, cuando cristalino el expediente evidencia su participación desde que otorgó poder y propuso excepciones de mérito[5]. Asimismo quedo demostrada su participación en las audiencias[6] de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso donde **se verificó su asistencia.**

Sentencia C 590 de 2005 de la Corte Constitucional.
[5] Ver expediente digital C10-0454-2019, derivado "01 CUADERNO PRINCIPAL C10-0454-2019.pdf", folios 91 y 157.
[6] Ver expediente digital C10-0454-2019, derivado "01 CUADERNO PRINCIPAL C10-0454-2019.pdf", folio 211

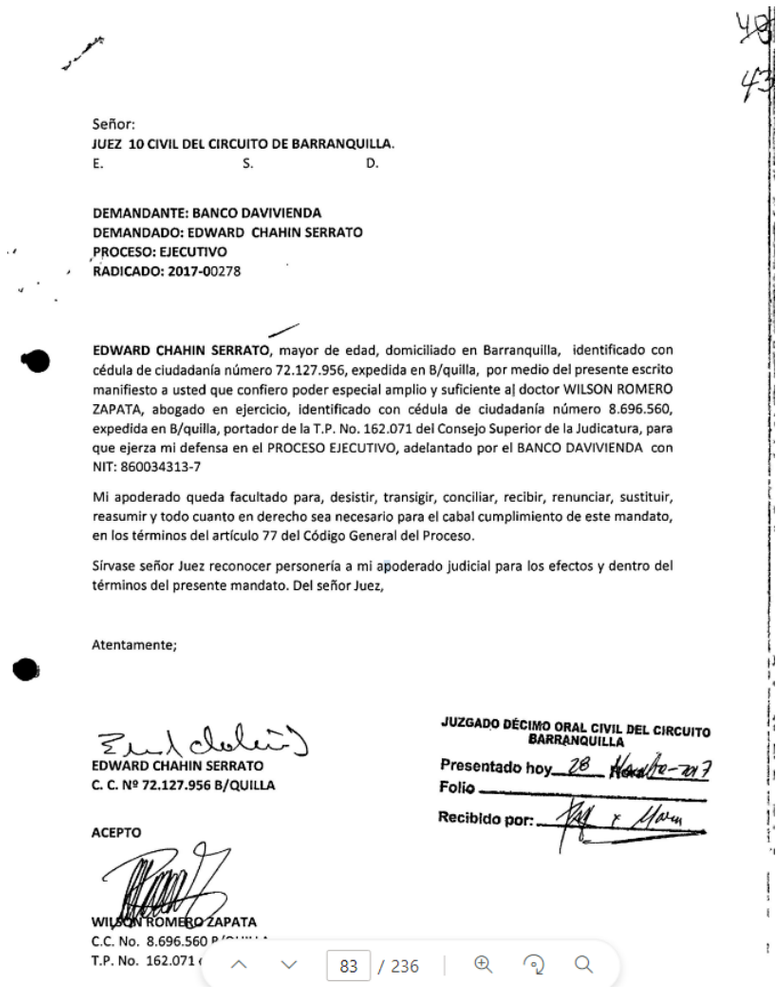

Señor:
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: EDWARD CHAHIN SERRATO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00278

EDWARD CHAHIN SERRATO, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 72.127.956, expedida en B/quilla, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a| doctor WILSON ROMERO ZAPATA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 8.696.560, expedida en B/quilla, portador de la T.P. No. 162.071 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi defensa en el PROCESO EJECUTIVO, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA con NIT: 860034313-7

Mi apoderado queda facultado para, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato. Del señor Juez,

Atentamente;

EDWARD CHAHIN SERRATO
C. C. Nº 72.127.956 B/QUILLA

ACEPTO

WILSON ROMERO ZAPATA
C.C. No. 8.696.560
T.P. No. 162.071

JUZGADO DÉCIMO ORAL CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
Presentado hoy 28 Noviembre-2017
Folio
Recibido por:

83 / 236

ASISTENCIA: Se deja constancia que asiste a esta audiencia: VICTORIA MILENA DEL PILAR SERRET BOLIVAR c.c. 32.760.963 T.P. 94296, Representante Legal para efectos judiciales de Banco Davivienda S.A.; EDWARD CHAHIN SERRATO c.c. 72.127.956, JOSÉ VICTOR CHAHIN SERRATO c.c. 8.707.442; ROBERT JESÚS CHAHIN SERRATO c.c. 8.741.212 demandados; WILSON ENRIQUE ROMERO ZAPATA c.c. 8.696.560 T.P. 162071, apoderado de los demandados.

Ahora, respecto a la procedencia del amparo bajo las anteriores precisiones a la realidad procesal, considera esta Sala que, a pesar de haberse ordenado como medida provisional la suspensión del remate, la misma fue ineficaz en atención a que previamente se habían generado motivos de suspensión, tales como el desplazamiento de la medida cautelar que afectaba los bienes sujetos de remate, ordenado por la Oficina de Registro[7].

Bajo este panorama no se evidencia vulneración alguna o la inminencia de un perjuicio irremediable, en atención a que la

[7] Ver expediente digital C10-0454-2019, derivado "43Memorial20230308.pdf"

medida cautelar que pesaba sobre los inmuebles y que los conducía a su venta en pública subasta fue levantada.

Aunado a lo anterior, puede concluirse con la solicitud de control de legalidad[8] adosada el 19 de abril de la presente anualidad por el apoderado del demandado, que el asunto ventilado por este medio subsidiario, se encuentra en trámite, incumpliendo así con el primero de los requisitos jurisprudenciales precitados. También se colige con fundamento en lo pre argumentado que aún le asisten recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la actuación y que además, este pretende revivir etapas procesales prelucidas, pues dentro de la ejecutoria del auto que estableció la fecha para el remate no se interpusieron recursos que enervaran la decisión. Así pues la improcedencia de la acción se obtiene de los hechos falaces sobre los que se constituyó este amparo y el incumplimiento de los requisitos jurisprudenciales para avalar la viabilidad de la protección constitucional.

Además, la parte accionante, actúo dentro del proceso, sin que exista prueba que haya alegado la nulidad por falta de notificación de manera y suerte, que no puede a través de este instrumento extraordinario y residual enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial.

Recuérdese que la doctrina constitucional sostiene que el amparo no se encuentra diseñado como mecanismo sustituto o supletorio de tales instrumentos, de ahí que en prolífica jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional se exponga *"…**Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela**. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta*

[8] Ver expediente digital C10-0454-2019, derivado 47Memorial20230419.pdf

de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial..."[9] -negrillas fuera del texto original-

Lo anterior, al reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.[10] Así las cosas, esa alta corporación ha insistido en que la tutela no constituye *«un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador»*.[11]

Colofón con lo expuesto, se revela que la presente acción de tutela no cumple con el requisito para ser procedente, específicamente el de subsidiariedad y de contera, emerge el fracaso de las pretensiones de amparo tutelar.

IV. DECISIÓN

Bajo esta perspectiva, la Sala Sexta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la acción de

[9] Sentencia T-453 de 2010
[10] Sentencia T-580 de 2006.
[11] Sentencia T-108 de 2012. También las sentencias T-858 de 2009, T-165 de 2010, T-753 de 2012

tutela promovida por EDWARD CHAHIN SERRATO contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO y el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLANTICO, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Segundo: NOTIFICAR a las partes y vinculados por el medio más expedito la presente providencia.

Tercero: DISPONER que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca8736f606de82b9d8a7de41e77dcb3b2a6bbd8763b2eb93f60572eab680f7d**
Documento generado en 02/05/2023 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica